



RAD. 2018-00343. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 10 de mayo de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho el proceso ordinario laboral promovido por el señor AUGUSTO ANTONIO KLIGMAN YEPES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y PORVENIR, informándole que, el auto que aprobó las costas se encuentra ejecutoriado. Igualmente le informo que el apoderado del demandante ha presentado memorial solicitando el cumplimiento por vía ejecutiva de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia. Sírvasse proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



República de Colombia

RADICACION: 08-001-31-05-009-2018-00343-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: AUGUSTO ANTONIO KLIGMAN YEPES
DEMANDADA: COLPENSIONES y PORVENIR.

Barranquilla, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, advirtió el Despacho que el apoderado de la parte actora pide se ordene a las enjuiciadas que cumplan las **obligaciones de hacer y dar** contenidas en las sentencias de primer y segundo grado, y en el auto que fijó las agencias en derecho y aquel que las aprobó.

Así, en cuanto a la **obligación de hacer**, pide se conmine a las demandadas el cumplimiento de la sentencia.

Respecto a lo pedido por el memorialista frente a la obligación de **hacer**, es de advertir que aquella se encuentra debidamente ejecutoriada, al punto tal, que el 8 de abril de 2022 este Despacho profirió auto obedeciendo y cumpliendo lo resuelto en sentencia por el Superior. Así mismo, se advierte que el plazo conferido en el numeral 2 de la sentencia de primera instancia, a saber, 30 días a partir de la ejecutoria de esa decisión para que se remitieran los aportes, rendimientos causados y los montos recibidos por concepto de administración debidamente indexados de lo ahorrado por el demandante a COLPENSIONES también feneció, por tanto, se accederá a lo solicitado, pues, el artículo 100 del C.P.L.S.S. precisa que cuando de los fallos judiciales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, “... la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 897 y subsiguientes del Código Judicial, según el caso”.

El procedimiento para efectivizar la obligación de hacer está previsto en el artículo 500, modificado por el Decreto 2282 de 1.989, así:

“Si la obligación es de hacer, se procederá así:

1. El juez **ordenará al deudor que se ejecute el hecho** dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.
2. Ejecutado el hecho, se citará a las partes para su reconocimiento en fecha y horas determinadas dentro de los cinco días siguientes, o se comisionará para ello si fuere el caso. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; pero si las propone, se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el numeral 3. del artículo 499.
3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; **así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución**. Con este fin, el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.
4. Los gastos que demanda la ejecución los sufragará el deudor, y si éste no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.”

Entonces, con respaldo en las normas que se acaban de citar se ordenará al deudor que ejecute el hecho al que fue condenado, otorgándole el término prudencial de quince (15) días para que remita los aportes, rendimientos causados y los montos recibidos por concepto de administración debidamente indexados de lo ahorrado por el señor AUGUSTO ANTONIO KLIGMAN YEPES a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Debe indicarse que, en un caso de contornos similares al que nos ocupa, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla con Ponencia del Magistrado, doctor Fabian Giovanny González Daza, en auto proferido en el proceso ejecutivo con radicado interno 67.961, indicó:

“Es del caso iterar, que al tenor de lo consagrado en el artículo 100 del C.P.L.S.S., es este el proceso que debe seguirse para ejecutar las obligaciones de hacer, sin que se pueda eludirse la ejecución de dichas obligaciones, so pretexto, de que esta acción no es idónea ante su falta de eficacia, pues, proceder de esa forma implica despojarse de las facultades con las que el legislador dotó a los jueces laborales para hacer valer sus sentencias, cercenando los derechos de las partes cuando se hace caso omiso a sus planteamientos, sin siquiera merecer reparo alguno por parte del operador judicial”.

En relación con COLPENSIONES, no es del caso librar orden alguna en su contra, debido a que en la sentencia que se ejecuta se dejó claro que su actuación se limitaba a aceptar el traslado del señor AUGUSTO ANTONIO KLIGMAN YEPES del RAIS al RPMPD, empero, no puede atribuírsele



incumplimiento, debido a que no existe prueba en el proceso que esa entidad se haya negado a recibir las sumas que le remitirá PORVENIR, lo que implica que no sea exigible la obligación en cuanto a ella.

De otro lado, frente a la **obligación de dar**, esta se pide por las costas que se le impusieron en la sentencia de primera y segunda instancia a las demandadas PORVENIR y COLPENSIONES, las que se tasaron así: la suma de \$454.283 a cargo de PORVENIR y \$454.263 a cargo de COLPENSIONES, de conformidad con lo señalado en el auto del 26 de abril de 2022, proveído que se encuentra debidamente ejecutoriado. Ahora, como la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S., y los artículos 422 y 306 del Código General del Proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T.S.S. se accederá a lo solicitado por la parte ejecutante, razón por la cual se librará el mandamiento de pago deprecado por esta obligación. En consecuencia, se librará orden de pago por las costas del proceso que se discriminaron previamente.

Teniendo en cuenta que la solicitud dirigida a que se libre mandamiento de pago se hizo con anterioridad a los treinta días siguientes al auto de obediencia a lo resuelto por el superior, este proveído se notificará por estado a las ejecutadas, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. de G. del P.

Las medidas cautelares respecto de PORVENIR se decretarán conforme vienen solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, máxime, cuando el ejecutante cumplió con lo previsto en el artículo 101 del C.P.L.S.S.

De la solicitud de medidas cautelares a Colpensiones para el pago de las costas procesales.

En relación con el embargo solicitado por el ejecutante para el pago de las costas del proceso, se accederá a ello, pero, no con la excepción de inembargabilidad, pues, no es aplicable para ejecutar las costas procesales, al no encuadrar ello en ninguna de las causales excepcionales.

Así, resulta oportuno recordar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL10052 del 11 de noviembre de 2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, al analizar un caso de dineros inembargables, indicó:

“... Sin embargo, ello no opera de manera absoluta, toda vez que jurisprudencialmente se han fijado unas excepciones con el propósito de evitar poner en riesgo principios, valores y derechos constitucionales de carácter particular, tales como la vida en condiciones dignas, la seguridad social y el trabajo.

Sobre el particular, cumple indicar que desde el año 1992, en fallos CC C-546 de 1992, CC C-013, CC C-017, CC C-107, CC C-337, CC C-555 de 1993, CC C-103 y CC C-263 de 1994, CC C-354 y CC C-402 de 1997, CC T-531 de 1999, CC C-427 de 2002, CC T-539 de 2002, CC C-793 de 2002, CC C-566, CC C-871 y CC C-1064 de 2003, CC C-192 de 2005, CC C-1154 de 2008, CC C-539 de 2010 y CC C-543 de 2013, la Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial consistente en señalar aquellas excepciones, que enlistó de la siguiente manera:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

*(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, **siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos** (educación, **salud**, agua potable y saneamiento básico) (negrilla fuera de texto).”*

En este caso, el pago de costas judiciales no encuadra en ninguna de las excepciones que la jurisprudencia ha permitido embargar de manera excepcional, por tanto, no es procedente aplicar dicha figura, se itera, al no ser las costas créditos de naturaleza pensional, sino al pago de gastos relacionados con la defensa judicial de la parte vencedora en el juicio, de tal suerte que los dineros con los cuales se cancelan las mesadas pensionales no se pueden utilizar para el pago de las costas.

Respalda lo anterior, lo manifestado por el Tribunal Superior de Pereira – Sala Dos de Decisión Laboral, en un caso similar al que nos ocupa, concretamente en el ejecutivo laboral con radicación única 6600131050022008011401, en el cual profirió auto el 8 de mayo de 2018, en el que dispuso:

“Entonces, el carácter de inembargabilidad de los recursos administrados por Colpensiones no es absoluto y procederá la medida de embargo cuando se pretenda el pago de acreencias pensionales, dineros que como dijo la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia tienen naturaleza de



parafiscales y corresponden a los aportes de los trabajadores y empleadores realizan al Sistema de Seguridad Social.

3.2 Ahora, en cuanto a qué debe entenderse por créditos laborales o pensionales, debe acudir de un lado a las normas sustantivas de índole laboral, donde se consagran las prestaciones y derechos que tiene todo trabajador o servidor público; y de otro a las normas de seguridad social, que refieren entre otros a los derechos pensionales, que involucran las mesadas como los intereses de mora por el no pago oportuno de ellas.

3.3 Concepto que no arroja a las costas procesales, así se hubiere condenado a su pago a través de una sentencia proferida dentro de un proceso laboral, pues el carácter del trámite no le otorga la naturaleza jurídica de la obligación; que como ya lo ha dicho este Tribunal, en la providencia citada por la aquo, esta no es sustancial sino procesal; dado que surgen al salir adelante las pretensiones o las excepciones según el caso, sin importar si el carácter de la controversia es de naturaleza civil, laboral, administrativa, familia, etc. Por lo que se descarta su carácter laboral o pensional...”

Ahora bien, lo anterior, no repercute en que la ejecutante carezca de la posibilidad de lograr el pago de las costas que se le adeudan, siendo de conocimiento público que COLPENSIONES cuenta con dineros distintos a los recursos del Régimen de Prima Media que administra esa entidad, los cuales utiliza para ese solo fin y no para el pago de mesadas pensionales

En razón y mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. Librar Mandamiento de pago, por la suma de \$454.263, a favor del señor AUGUSTO ANTONIO Kligman Yepes y en contra de PORVENIR S.A. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días a partir de la notificación por estado de este proveído.

2°. Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que la demandada PORVENIR tenga o llegare a tener en los bancos de Occidente AV Villas, Bogotá y Popular, de esta ciudad, hasta por el monto de \$454.263. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

3°. Librar Mandamiento de pago por la suma de \$454.263, a favor del señor AUGUSTO ANTONIO Kligman Yepes y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días a partir de la notificación por estado de este proveído.

4°. Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COPENSIONES tenga o llegare a tener en los bancos de Occidente, AV Villas, Bogotá y Popular de esta ciudad, hasta por el monto de \$454.263. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

5°. ORDENAR a PORVENIR S.A. que, en el término máximo quince (15) días contados a partir de la notificación de este proveído, remita los aportes, rendimientos causados y los montos recibidos por concepto de administración debidamente indexados de lo ahorrado por el señor AUGUSTO ANTONIO Kligman Yepes a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

6°. NO ACCEDER a la petición del demandante referente a que se libre orden de cumplimiento en relación con COLPENSIONES **por la obligación de hacer.**

7°. Notifíquese el presente proveído por estado a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. G- del P., aplicado por remisión analógica en material laboral

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza